



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Venido en Revisión

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**SISTEMA DE MARCAJE DEL MATERIAL CONTROLADO DE LOS
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA**

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo para la rotulación y marcaje de todos los materiales controlados de la Policía de la Provincia de Santa Fe como de los Servicios de Seguridad Privada, a fin de generar un control, seguimiento y trayectoria de los mismos.

ARTÍCULO 2 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Seguridad.

ARTÍCULO 3 - Facultades de la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación estará facultada para dictar todo tipo de reglamentación complementaria para el adecuado cumplimiento de los fines de la presente ley, pudiendo celebrar convenios con instituciones públicas o privadas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 4 - Materiales controlados del Sistema Policial Provincial. El armamento adquirido, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá llevar grabado la imagen del escudo de la provincia de Santa Fe, la leyenda "Policía de Santa Fe" o, en su defecto, la sigla "PSF", el año de adquisición y el número de serie en la corredera del arma, o en otro espacio que se considere pertinente según el tipo de arma. Las municiones de todo tipo deberán llevar grabadas en el culote de la vaina metálica el lote, año de adquisición y la sigla "PSF". Las pautas establecidas precedentemente se implementarán sin perjuicio de todo nuevo marcaje que el avance de la técnica permita hacer en el futuro.

ARTÍCULO 5 - Requisitos de los grabados. Los grabados a realizar en los materiales controlados deberán ser visibles, legibles, fáciles de reconocer, recuperables y duraderos, de acuerdo a las posibilidades técnicas existentes.

ARTÍCULO 6 - Procesos de adquisición. Todo proceso de adquisición de materiales controlados para provisión del Sistema Policial Provincial, deberá dar cumplimiento a lo establecido en la presente norma a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 7 - Materiales controlados existentes. La Autoridad de Aplicación deberá velar por el grabado, en forma progresiva, de aquellos materiales controlados que posea el Sistema Policial Provincial al momento



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

de entrada en vigencia de la presente ley, de conformidad con los requisitos establecidos precedentemente.

ARTÍCULO 8 - Materiales controlados de los servicios de seguridad privada. Toda persona física o jurídica que preste servicios privados de investigación, vigilancia o seguridad de personas o bienes dentro del territorio de la provincia de Santa Fe, deberá proceder al grabado de los materiales controlados que utilice para el cumplimiento de sus fines, siendo obligatorio para toda nueva adquisición que realice a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 9 - Mecanismo de grabado y control. La Autoridad de Aplicación establecerá las especificaciones y el mecanismo por el cual se realizará el grabado y control de los materiales controlados que dispongan los prestadores de servicios de seguridad privada referidos en el artículo 8, al momento de entrada en vigencia de la presente ley. El mecanismo deberá garantizar la clara individualización y distinción del material, debiendo llevarse a cabo a través de los registros obrantes en la Agencia Nacional de Materiales Controlados.

ARTÍCULO 10 - Plazo. Los prestadores de servicios de seguridad privada dispondrán de un plazo de tres (3) años para adecuar los materiales controlados que posean al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 11 - Denuncia. Si al momento de llevarse a cabo los grabados en el equipamiento bajo custodia de las empresas de seguridad privada, se detectare algún tipo de faltante o inconsistencia con los registros obrantes en la Agencia Nacional de Materiales Controlados, la Autoridad de Aplicación deberá efectuar la notificación pertinente ante dicho organismo y, en caso de corresponder, efectuar la denuncia penal correspondiente.

ARTÍCULO 12 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma en el plazo de ciento veinte (120) días.

ARTÍCULO 13 - La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14 - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

SALA DE SESIONES, 1 de mayo de 2023

~~Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ~~
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




Dra. ALEJANDRA S. RODENAS
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES